

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1758/2016

ACTOR: URIEL CHÁVEZ MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en el presente juicio, en el sentido de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, **es la competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, promovido por Uriel Chávez Mendoza en contra de la determinación emitida el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano local TEEM/JDC-040/2016 por el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán, en la cual se desechó de plano el medio de impugnación intentado, contra actos atribuidos al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y el Congreso de ese estado.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán expidió a favor de Uriel Chávez Mendoza, constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal en ese Ayuntamiento, para el periodo del **uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.**

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil doce, el actor rindió protesta como Presidente Municipal del Apatzingán, Michoacán.

3. Aprehensión y auto de formal prisión. El once de abril de dos mil catorce, se giró orden de aprehensión en contra de Uriel Chávez Mendoza, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de extorsión, la cual se cumplimentó el dieciséis siguiente y una vez que fue tomada su declaración preparatoria, el diecinueve de abril de ese año, se dictó auto de formal prisión.

4. Aviso al Congreso del Estado de Michoacán. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Apatzingán, dio aviso al Congreso del Estado, sobre la ausencia del actor al habersele decretado auto de formal prisión.

5. Designación del Encargado de Despacho de la Presidencia de Apatzingán. El mismo veintiuno, en sesión extraordinaria el Ayuntamiento de ese Municipio designó al Regidor Ramón Santoyo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

Gallegos, como encargado del despacho de la presidencia de ese Municipio.

6. Suplencia del encargado del despacho. El cinco de mayo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el referido Ayuntamiento aprobó que Julia Lila Ceja Canela, SíndicA Municipal de ese Ayuntamiento, supliera al entonces encargado del despacho Ramón Santoyo Gallegos.

7. Designación de presidente municipal provisional. El veintisiete de junio de ese año, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán, emitió el proyecto de decreto en el que se designó a Alejandro Villanueva del Río como Presidente Municipal provisional de Apatzingán, dentro del periodo 2015-2015, **hasta en tanto Uriel Chávez Mendoza se encontrara en posibilidad legal de reincorporarse a su encargo.**

Derivado de lo anterior, en esa fecha la Mesa Directiva del Congreso de ese Estado emitió la Minuta 321; asimismo notificó la designación a Alejandro Villanueva del Río.

8. Sentencia absolutoria. El uno de septiembre de dos mil quince, **quedó absuelto** el actor, por lo que fue puesto en libertad.

9. Solicitud de información. El once y diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el enjuiciante solicitó al Ayuntamiento de Apatzingán y al Congreso de Michoacán, respectivamente, **información relativa al procedimiento de revocación y/o suspensión de su cargo como Presidente municipal, pues desde la fecha en que fue aprehendido y hasta su liberación, no le fue notificado tal procedimiento.**

10. Respuesta del Ayuntamiento de Apatzingán. El catorce de julio de este año, el secretario del Ayuntamiento en cuestión, en

respuesta a la solicitud de once de julio del año en curso hecha por el actor, informó que las actuaciones hechas por ese Ayuntamiento se hicieron conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Michoacán.

11. Presentación del juicio ciudadano local. El veintiuno de julio del año en curso, Uriel Chávez Mendoza promovió juicio ciudadano local, en contra de las actuaciones del Ayuntamiento de Apatzingán y el Congreso de Michoacán.

12. Sentencia del Tribunal Local. El cinco de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desechó de plano la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano.

III. Recepción en la Sala Regional. El dieciocho de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México¹, la demanda presentada por Uriel Chávez Mendoza.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El diecinueve del mes y año en curso, la Sala Regional Toluca determinó consultar a esta Sala Superior la competencia respecto a este asunto, al considerar que la controversia radica en la emisión de los actos emitidos por el Ayuntamiento de Apatzingán y de la LXXIII Legislatura del Congreso de Michoacán, relativos a la designación de un presidente municipal;

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

y al respecto, la Sala Superior en el SUP-JDC-1654/2016 resolvió que era competente para conocer de impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con los actos emitidos por los Congresos locales, relativos a la designación de presidente municipal sustituto.

V. Turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1758/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia 11/99,² del rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia;

² Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Toluca, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la resolución TEEM-JDC-040/2016, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desechó de plano la demanda, al considerar que su presentación fue extemporánea, en la cual pretendía controvertir el acta de sesión extraordinaria once, de cinco de mayo de dos mil catorce, emitida por el Ayuntamiento de Apatzingán y la Minuta 321 de veintisiete de junio de dos mil catorce, realizada por el Congreso del Estado de Michoacán.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos,

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)

***Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral***

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

(...)

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

(...)

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

(...)

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

(...)"

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados federales y Senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

(ahora Ciudad de México), así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el **Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015**, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

En la especie, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte que el asunto guarda relación con el derecho del impetrante a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, pues aduce que se le suspendió o revocó su carácter de Presidente Municipal y se nombró provisionalmente a quien debía sustituirlo, sin que se le notificara tal procedimiento, circunstancia que tenía derecho de conocer a pesar de encontrarse sujeto a proceso por el delito de extorsión y del cual estuvo privado de su libertad a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce y hasta uno de septiembre de dos mil quince en que fue absuelto del delito instaurado en su contra.

De lo anterior se advierte que la materia de controversia en el juicio al rubro identificado, está vinculada con la posible vulneración al derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, para el cual fue designado.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha expuesto, la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la citada Sala Regional Toluca, a efecto de que resuelva lo procedente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1595/2016.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que en sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, este Pleno haya resuelto el diverso **SUP-JDC-1654/2016**, en el sentido de asumir competencia y resolver el fondo del asunto relativo a violaciones al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Las circunstancias que llevaron a este órgano jurisdiccional a asumir competencia originaria, derivaron del hecho de que la Presidenta Municipal de Chenalhó, Chiapas, impugnaba los actos emitidos por el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que, entre otros tópicos, aceptó su renuncia a dicho cargo; sin embargo, tal **renuncia la firmó contra su voluntad**, en un ambiente de **discriminación y violencia de género, por parte de un grupo de inconformes de la comunidad, con la anuencia de autoridades estatales**, circunstancia que presentaba un riesgo inminente para la integridad física de la actora, lo que conllevó a la necesidad de resolver los planteamientos que formulaba sin mayor dilación.

Facultad que se ejerció conforme a lo establecido en el Acuerdo General 3/2015, aprobado por el Pleno de esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil quince, en el cual, si bien se delegaron los asuntos relacionados con el derecho de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño al cargo respecto a Presidente Municipal y Diputados Locales a las Salas Regionales, también es cierto que el referido acuerdo dejó abierta la posibilidad para que esta Sala Superior, en ejercicio **de su competencia originaria**, se concentre en el conocimiento y resolución de los **asuntos de mayor importancia y trascendencia**, como en ese caso aconteció.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Uriel Chávez Mendoza.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la citada Sala Regional a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Estaban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1758/2016**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ